



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 921-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

28 MAR. 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Guillermina Lucia Villegas de Gonzales** en contra de la Resolución Directoral N°3471-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 167361-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N° 3471-2016-ANA-AAA I CO de fecha 28 de diciembre del 2016 se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por **Guillermina Lucia Villegas de Gonzales**, para el predio denominado "**Guillermina A-2**", ubicado en el Sector Trapiche, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua. Dicha decisión fue notificada en fecha 25 de enero del 2017.

Que por escrito a fojas 96 a 99 de fecha 14 de febrero del 2017, **Guillermina Lucia Villegas de Gonzales** interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente** : 1) Que con documentos acredita la titularidad del predio y el uso continuo, público y pacífico del agua se adjunta como **prueba nueva**: 1) Recibo N° 0426 de cuota por Tomero, emitido por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, ha señalado que "**... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**"¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "**... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**".

Que examinado el recurso interpuesto, se advierte que en efecto en relación al uso del agua la administrada a fojas 118 ha presentado el Recibo N° 0426 de cuota por Tomero, emitido por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio, dicho documento no causa convicción en este Despacho, pues dicho documento no precisa

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

el nombre del predio materia de solicitud, además es emitido en el año 2016 y a nombre de otro usuario, por lo que en este extremo no se encuentra acreditado el uso del agua.

Que en cuanto a los documentos presentados a fojas 103 a 117 y a fojas 119 a 121, estos no constituyen nueva prueba, pues obran de fojas 7 a 12, fojas 14, fojas 21 a 22, fojas 24 a 29 y a fojas 82, y ya fueron materia de examen al emitir la impugnada, por lo que no hay fundamento para alterar el sentido de lo decidido.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nro. 189-2017-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y estando a la Resolución Jefatural N°50-2010-ANA y Resolución Jefatural N°278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Guillermina Lucia Villegas de Gonzales** en contra de la Resolución Directoral N°3471-2016-ANA-AAA I CO de fecha 28 de diciembre del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV / PARP